AL JUZGADO

D,	Procurador	de	los	Tribunales	у	de	D.
	consta suficier	nteme	nte ac	reditado me	diante	copia	de
escritura de poder que acompa	ño a la presen	te, an	te el I	lmo. Juzgado	comp	oarezco	эу,
como mejor en Derecho proceda	, DIGO:						
Que en la meritada representad	ción, y siguiend	o órde	enes ex	presas de m	i mano	dante,	por
entender que los hechos que de	scribiré son co	nstitut	ivos de	un DELITO	DE RE	VELAC	ION
DE SECRETOS DE EMPRESA DE	revisto v nenad	lo en	los art	ículos 278 v	279	lel Cód	diac

entender que los hechos que describiré son constitutivos de un DELITO DE REVELACION DE SECRETOS DE EMPRESA, previsto y penado en los artículos 278 y 279 del Código Penal, con el agravante concurrente de ABUSO DE CONFIANZA previsto en el artículo 22.6 del Código Penal, y de un DELITO DE COACCIONES, previsto y penado en el artículo 173 del mismo texto punitivo, por medio del presente vengo a INTERPONER QUERELLA CRIMINAL, todo ello al amparo de lo establecido en los artículos 270, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EXPRESO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Que esta Querella se formula ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, por ser el competente conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse producido la consumación de los delitos en el territorio sometido a este partido judicial.

SEGUNDO SOBRE LAS PARTES.						
a) <u>DE LA PARTE QUERELLANTE</u> .						
u) <u>be la l'ante goeneleante</u> .						
El querellante es D. , mayor de edad, de nacionalidad española,						
provisto de DNIy domicilio en						
b) <u>DE LA PARTE QUERELLADA</u> .						
La querellada es D ^a , mayor de edad, de nacionalidad española,						
provista de DNI número 2 y domicilio en Calle						
·						
TERCERO,- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.						
TERCERO RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.						
I. La querellada D ^a ha estado desde el año 1996 empleada en la						
oficina sita en la Calle, lugar de trabajo de la misma en que						
coincidía prácticamente a diario con el querellante D						
II. Como decíamos, el centro de trabajo de la querellada ha sido siempre el de						
, lugar éste dónde, en tanto graduada social y sobrina carnal del						
querellante (uno de los motivos relevantes de contratación como persona de supuesta						
máxima confianza), era la responsable del personal y de la caja, ocupándose de la						
gestión económica del negocio y, consiguientemente, de pagar a los trabajadores						
(nóminas, indemnizaciones, adelantos, etc.), lo que suponía que la misma fuera la						
encargada de confeccionar y cobijar toda la documentación relativa a cada una de las						

Además de todo ello, la querellada ejercía labores administrativas, desempeñando otras tantas funciones consistentes, esencialmente, en la llevanza del servicio de venta de viviendas construidas o por construir así como, de forma íntegra, la prestación del servicio post venta y gestión de los arrendamientos de los inmuebles de propiedad de mi mandante y/o de las compañías para las que estuvo contratada. Lo cual generaba una

antedichas operaciones.

rentabilidad mensual francamente notable al tratarse de la vertiente principal de negocio, lo que de manera directamente proporcional situaba a la querellada en una posición de control sobre una de las actividades principales y más beneficiosas de las compañías para las que estuvo contratada.

III. Así, en su condición de responsable de personal y de encargada de la gestión de arrendamientos atribuidas a lo largo de tantos años a la misma, en el círculo de responsabilidades atribuidas a la querellada se hallaban circunscritas las labores comerciales para la captación de inquilinos para las viviendas, preparación de los contratos de alquiler, gestión de cobro de fianzas y mensualidades, incidencias, etc. Es decir, la querellada llevaba esa gestión de arrendamiento inmobiliario de forma íntegra y con una abrumadora libertad derivada de la confianza que mi principal había depositado en ella, no solo por el vínculo familiar existente (lo que en parte motivó su contratación inicial) sino por los casi veinte años que la misma estuvo trabajando en

Por último en este sentido, y dicho sea de paso, como jefa de personal así como por tratarse de la sobrina de la parte querellante lo cierto es que la Sra. _ejercía un poder francamente relevante frente a todos los empleados, a la cual todos tenían un temor fundado habida cuenta ostentaba poder de decisión en cuanto concernía a eventuales despidos de cualquiera de los mismos. Poder que en alguno de los casos ejerció efectivamente, lo que se traslada a efectos meramente informativos al escapar de la finalidad de interposición de la presente. IV.- Pues bien. A finales del año 2012, tras nada menos que dieciséis años de prestación de servicios, la querellada _____empezó a adoptar un comportamiento extraño para con la empresa y el Sr. ______. Comportamiento extraño que se traducía en una excesiva pasividad, impuntualidad, agresividad verbal en el trabajo, incumplimiento de sus responsabilidades de información a sus superiores sobre sus quehaceres habituales, etc. Los motivos de todo ello se desconocían, si bien todo apuntaba a que, por la razón que fuere, tenía meditado dejar de prestar sus servicios para mi mandante y/o las compañías para las que estuvo contratada desde, reiteramos, nada menos que el año 1996.

había jubilado por lo que la querellada, ahora lo entendemos, tenía intenciones de dedicarse en exclusiva al negocio familiar, para su mejor rentabilidad, teniendo con ello cubiertas sus necesidades básicas y, por tanto, dejando de tener necesidad de mantener el trabajo que hasta la fecha venía desempeñando. Negocio que, dicho sea de paso, sigue regentando en la actualidad.

VI. Trabajo que desempeñó durante dieciséis años, con esa referida y abrumadora
libertad, al respecto de una de las actividades principales y más beneficiosas del
negocio, lo que propició que, en un preconcebido plan (no puede abordarse de otro
modo) en atención a las antedichas circunstancias, durante ese largo periodo de tiempo
la querellada estuviera haciéndose con absolutamente toda la documentación e
información empresarial que pasaba por sus manos con ocasión de su trabajo
(contratos de alquiler, fianzas, mensualidades, escrituras de compraventa, listados de
inmuebles, adelantos, nóminas, indemnizaciones, apuntes y notas internas de sus
propios compañeros, etc.), todo ello con la finalidad de coaccionar a
, tal como hizo, a los fines de que, contra devolución de la
documentación e información obtenida a lo largo de los años, conseguir de éste una
contraprestación económica que la querellada cifró en la cantidad de 25.000 Euros. Caso
contrario, le dijo, se la llevaría y entregaría dónde ella considerase oportuno, pero con la
intención de hacer el máximo daño posible con ello al Sr
VII Todo ello preocupó a la parte querellante, lógicamente, pero atendiendo
esencialmente a que gran parte de la documentación que tenía en su poder la querellada
(en soporte papel y cd) fuese absolutamente necesaria para conocer qué pisos se
hallaban alquilados, a quién, por qué importe, durante cuanto tiempo, etc., y con ello no
perder una relevante fuente de ingresos con ocasión de lo cual. En esa tesitura, y sin
perjuicio de conocer el querellante que la actitud de la Sraera y
es punible a todas luces, accedió a la coacción y pagó la cantidad de 25.000 Euros que la
querellada le solicitó contra devolución de la documentación e información que poseía.
Lo que permitiría (entrega de la documentación) que en enero de 2013 pudieran seguir
ocupándose con cierta normalidad de esa tan citada vertiente de negocio en obtención
de la rentabilidad de los alquileres de que se ocupaba la querellada.
VIII Pero no todo acaba aquí. La realidad es que la Sra, a
pesar de haber conseguido su propósito y calmado mínimamente ese afán de lucro
propio, en fecha 13 de mayo de 2013 acude al Cuerpo Nacional de Policía a hacer entrega
de una determinada documentación e información empresarial vinculada con sus 17 años
de trabajo en

Es decir, a pesar de las consideraciones del querellante conforme a las cuales Da.							
misma disponía contra el exigido pago de 25.000 Euros, se descubre con ocasión de lo							
narrado (comparecencia ante CNP) que la querellada habría retenido copias o bien un							
mayor volumen de documentación que no enseñó ni devolvió. Documentación que							
mantuvo oculta durante un cierto tiempo en su poder para luego hacer entrega de la							
misma a la Policía Nacional, tal como nos enseña la comparecencia que se acompaña a la							
presente como <u>DOCUMENTO NUMERO TRES</u> .							
En la referida comparecencia es de ver cómo la querellada aporta toda una serie de							
documentación que se supone empresarial, documentación que mantuvo un prolongado							
tiempo en su exclusivo poder y, por tanto, documentación que permaneció durante ese							
prolongado tiempo sujeta a manipulaciones por su parte o por terceros afines a la misma.							
Manifestando tratarse, como decimos, de documentación de empresa que supuestamente							
le habría sido entregada a la querellada para su también supuesta destrucción, cosa que							
negamos. Y el motivo de todo ello, tan real como patente: en respuesta a una							
indiscriminada y poco meditada voluntad de perjudicar, en la mayor medida posible, al							
Sr							
Es relevante, en este sentido, el momento en que la querellada lleva a cabo la							
comparecencia: $13.05.2013$, es decir, tan solo cinco días después de que el $Sr.$							
ingresara en situación de <u>O lo que es</u>							
lo mismo. En un escenario de plena libertad de movimientos en atención a la							
antedicha situación de encarcelamiento preventivo de mi principal.							
IX - Pero la obtención de la cantidad de 25 000 Furos mediante coacción, de parte del							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto,							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con							
en aprovechamiento de las circunstancias, Dªinterpuso con posterioridad sendas demandas ante los Juzgados de lo social, siendo las que a							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con posterioridad sendas demandas ante los Juzgados de lo social, siendo las que a continuación se relacionan:							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con posterioridad sendas demandas ante los Juzgados de lo social, siendo las que a continuación se relacionan: - Demanda en reclamación de cantidad de fecha 31 de julio de 2013 contra la mercantil							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con posterioridad sendas demandas ante los Juzgados de lo social, siendo las que a continuación se relacionan: - Demanda en reclamación de cantidad de fecha 31 de julio de 2013 contra la mercantil SL, lo que dio lugar al procedimiento ordinario							
Sr no debió ser suficiente para la querellada. Y ello por cuanto, en aprovechamiento de las circunstancias, Da interpuso con posterioridad sendas demandas ante los Juzgados de lo social, siendo las que a continuación se relacionan: - Demanda en reclamación de cantidad de fecha 31 de julio de 2013 contra la mercantil							

-	Demanda	por	despido	objetivo	indivi	dual	que	interpuso	contra
			, lo c	ual dio	lugar	al p	rocedin	niento de	despido
			_ que	se siguió ar	ite el Juz	gado c	le lo S	Social 1	de
			Se acomp	oaña a la pi	resente c	omo <u>D</u>	OCUME	NTO NUMER	O DOS, si
bie	en solicitarem	os exho	orto al refer	ido Tribuna	al a efect	os de 1	remisiór	n de testimor	iio.
V. Dichos procedimientos interpuestos por la querellada ante los correspondientes									
Juzgados de lo Social de derivaron en sus respectivas actas de									
CO	nciliación, de	fechas	20 y 21 de	noviembre	e de 2013	3, en c	μe, tra	s haber renu	nciado la
qu	erellada a l	as acci	ones judic	iales frento	e a			SL, o	btuvo el
red	conocimiento	de pag	go de la car	ntidad de 3	0.068'27	Euros	, por u	n lado, y de	4.695'89
Eu	ros por el otr	0.							
	- Meditados		•				•		
	anifiestament					•			
	ibunales de J			-	-	•			•
en	derecho corr	espond	an contra ta	i parte quei	rellada, e	en tant	o autor	a de los misn	105.
CU	IARTO CALI	FICIACI	ON JURIDIC	Δ.					
_									
Sal	lvo mejor cri	terio de	s S.Sª., esta	representa	ación ent	iende	que los	hechos desc	ritos con
Salvo mejor criterio de S.S ^a ., esta representación entiende que los hechos descritos con anterioridad son constitutivos de un DELITO DE DESCUBRIMIENTO , APODERAMIENTO y									
REVELACION DE SECRETOS DE EMPRESA, previsto y penado en los artículos 278 y 279 del									
mismo código, con el agravante concurrente de ABUSO DE CONFIANZA previsto en el						sto en el			
artículo 22.6 del Código Penal, así como de un DELITO DE COACCIONES , previsto y									
penado en el artículo 172 del mismo texto punitivo.									
	a) <u>Del d</u>	<u>escubri</u>	miento, ap	<u>oderamien</u>	to y reve	elación	de sec	retos de em	presa.
	s hechos rel							de descubrii	niento y
revelación de secretos de empresa por parte de la querellada.									
_					,			,	
	l relato fáctio							•	
res	spaldo al rela	ito refe			_		•	·	
			_, quebrant	ando los de	eberes de	e lealta	id a que	e se hallaba s	ometida,

Los artículos 278, 279 y 280 del Código Penal están integrados en las Sección Tercera (delitos relativos al mercado y a los consumidores) del capítulo XI (delitos relativos a la propiedad intelectual, industrial, al mercado y a los consumidores) del Título XIII (delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico) y en los mismos se sanciona (artículo 278.1) al que "para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos, escritos o electrónicos, soporte informático u otros objetos....". Previendo el párrafo 2º, como subtipo agravado, la difusión, revelación o cesión a terceros de los secretos descubiertos. A su vez, el artículo 279 tipifica la difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevado a cabo por quien tuviera legal o contractualmente obligación de guardar reserva; previéndose una aminoración de la pena si el secreto se utilizare en provecho propio. Por último, el artículo 280 del Código Penal sanciona la conducta de quien, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores.

Estos tipos penales no sólo protegen el llamado "secreto industrial" (a diferencia de lo que sucedía con el artículo 449 del anterior Código Penal), sino que se refieren más ampliamente a secretos empresariales.

Por tales secretos de empresa puede entenderse toda la información relativa a la misma que es utilizada y conservada con criterios de confidencialidad y exclusividad, en aras a asegurarse una posición óptima en el mercado frente al resto de las empresas competidoras; refiriéndose a secretos relativos a los sectores técnico industrial, comercial, de relación y organizativos de la empresa. También puede considerarse el

secreto de empresa como el conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, decide mantener ocultos.

O aquellas informaciones, conocimientos, técnicas, organización o estrategias que no sean conocidas fuera del ámbito empresarial y sobre los que existe una voluntad de mantenerlos ocultos por su valor competitivo (Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid -Sección 17^a- de 16 de mayo de 2005, o de la Audiencia Provincial de Barcelona - Sección 2^a- de 10 de mayo de 2006).

La información en el ámbito de la empresa y del mercado, se dice, está configurada actualmente como un <u>verdadero valor económico</u>. Siendo ese valor, anudado a las notas de confidencialidad y exclusividad (exclusivos y excluyentes en la esfera de competitividad industrial, como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de abril de 1989), no ya el presupuesto, sino el objeto mismo de tutela. De ahí que pueda afirmarse que la normativa protectora del secreto empresarial trata de proteger el interés económico que el secreto encierra para la empresa, cuyo descubrimiento puede aumentar la capacidad competitiva de los rivales o disminuir la propia capacidad.

Tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2001, son elementos esenciales del tipo de revelación de secretos empresariales el apoderamiento de la información reservada o confidencial (el "secreto") y la intención de revelarlo (elemento subjetivo del injusto). Desde el punto de vista del bien jurídico protegido, el artículo 278.1 se configura como un tipo de peligro que se perfecciona con la realización de la conducta típica de apoderamiento con intención de descubrir el secreto empresarial, por tanto nos hallamos - como bien se ha dicho por nuestra doctrina y jurisprudencia más autorizada - ante un supuesto de adelantamiento de las barreras punitivas.

A su vez, la caracterización finalista del artículo 278.1 - "para descubrir un secreto de empresa "-, configura el tipo como un **delito de tendencia interna intensificada**, en donde la acción debe de estar presidida por la **voluntad de descubrimiento**, lo cual exige que el ánimo sea previo o coetáneo a la realización del comportamiento típico.

Desde las anteriores consideraciones, la conclusión es clara y contundente en el presente supuesto de hecho, pues de la prueba que ya ha sido aportada al presente escrito de querella criminal (además de la que queda pendiente de aportar y la que podrá obtenerse a lo largo de las actuaciones que deriven) se constata que la querellada no sólo

se apodera de los datos, documentos y demás información mantenida en estricto secreto por mi principal y, con posterioridad, procede a su revelación a terceros sino que, por si fuera poco, la ahora querellada se hallaba contractualmente sometida al deber infringido de guardar reserva acerca de las informaciones obtenidas, de única propiedad e interés de mi mandante, en el seno de la relación laboral existente entre las partes. Luego veremos que, además de la obtención de información con fines de disfusión y/o revelación, utilizó hallarse en posesión de tan ingente documentación empresarial para coaccionar a mi mandante con evidente ánimo de lucro, lo que derivó en la obtención por su parte de un importe de 25.000 Euros a supuesto cambio.

a.1) Del abuso de confianza

Según doctrina consolidada de nuestro Alto Tribunal, el vocablo confianza, lo mismo en su acepción académica que en la corriente de lenguaje ordinario, significa y entiende como esperanza que se pone en las condiciones de una persona, e implica trato, convivencia, dependencia o colaboración, lo que determina que la circunstancia agravante subjetiva de responsabilidad, viene configurada por dos elementos básicos: uno de índole subjetiva, caracterizado por un comportamiento carente de probidad y valor ético que infringe sentimientos generados en la lealtad y buena fe entre ofensor y ofendido, lesionando obligaciones jurídicas, morales, sociales o laborales, surgidas de relaciones amistosas, profesionales, de cooperación o subordinación; y otro de índole objetiva, representado por el aprovechamiento utilitario de las facilidades comisivas que el agente tiene para la perpetración de su dinámica actuación le proporciona, así como la ausencia o disminución de defensas o impedimentos que encuentra en su malquehacer, por lo que prevalido de estas condiciones puede operar con muchos menos riesgos que otra persona extraña a tal posición.

En consecuencia, este agravante constituye, de una parte, el quebrantamiento de un estado, situación o ambiente moral, social o laboral, que lleva consigo deberes de lealtad y probidad entre los sujetos activo y pasivo, y de otra, la beneficiosa y ventajosa utilidad de unas circunstancias de hecho favorables para la comisión del delito con mayor facilidad, seguridad e impunidad, lo cual se deduce asimismo del relato precedente al que esta parte se remite a efectos de evitar reiteraciones, habiéndose visto la dinámica delictiva desplegada por la querellada claramente favorecida y, en consecuencia, el riesgo reducido hasta su práctica inexistencia, dada la condición de empleada de la mercantil que represento desde hacía prácticamente veinte años.

b) DE LAS COACCIONES.

Dispone el artículo 172 de nuestro texto punitivo que, el que sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Lo que acontece en el caso que nos ocupa y se desprende, sin necesidad de un mayor discurso, de los hechos relatados en el cuerpo del presente por lo que respecta a la petición de entrega, tan injustificada como ilícita, de la cantidad de 25.000 Euros al Sr.

QUINTO.- DE LAS DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SE SOLICITA.

Sin perjuicio de aquellas otras que pueda tener a bien S.S^a., interesa al Derecho de esta parte se practiquen las siguientes diligencias:

- RATIFICACION/DECLARACION DE LAS QUERELLANTES, pudiendo ser citadas a través de su representación procesal.
- Declaración de la imputada, D^a.
- Derivadas.

Por cuanto antecede,

AL JUZGADO SUPLICO, que habiendo por presentado este escrito, por comparecido en la representación que ostento, y por interpuesta QUERELLA CRIMINAL por presunto DELITO DE DESCUBRIMIENTO, APODERAMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS DE EMPRESA, previsto y penado en los artículos 278 y 279 del mismo código, con el agravante concurrente de ABUSO DE CONFIANZA previsto en el artículo 22.6 del Código Penal, así como por presunto DELITO DE COACCIONES, previsto y penado en artículo 172 CP, contra

D ^a , cuyas circunstancias personales	s han quedado suficientemente						
detalladas con anterioridad, tenga a bien admitirlo y, en sus méritos, ordene la práctica							
de las diligencias interesadas, tomándose, en su caso, las pertinentes medidas cautelares							
sobre la situación personal y bienes del querellado, a resultas de este proceso.							
, 16 de septiembre de 2015.							
Ldo	D						
	Procurador de los Tribunales						